

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2017-00548

Con fundamento en el artículo 372 del C.G. del P., se señala la hora de las 8 a.m. del día 15 del mes de junio del año que transcurre, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial en forma virtual, teniendo en cuenta el artículo 7° del Decreto 806 de 2020 y los lineamientos trazados en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, prorrogados por el Acuerdo PCSJA20-11629 de 11 de septiembre de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, fecha en la cual las partes deberán comparecer para absolver el interrogatorio de parte y presentar los documentos que pretendan hacer valer como medio probatorio.

Tal como lo dispone el numeral 7° y parágrafo del artículo 372 *ibídem*, se decretan los medios probatorios solicitados por las partes:

1.- PARTE DEMANDANTE

1.1.- Documentales: téngase en cuenta las aportadas con la demanda.

1.2. Interrogatorio de Parte: Decretar la declaración de parte del demandado, prueba que será practicada en la fecha y hora enunciadas en el encabezamiento de esta decisión.

No se accede a los interrogatorios de parte de Zaira Magdalena Suárez Cruz, Juan Eugenio Pérez Cortes, Carlos Arturo Cepeda Gómez y Gloria Cadena Amado, por cuanto el mismo procede respecto de quienes son parte en el proceso y, tampoco podrían ser citados como testigos dado que no se indicó de manera concreta el objeto de la prueba, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados (artículo 212 del C.G. del P.).

1.3. Se niega la petición de oficiar a los Juzgados 2° (fls. 41-118) y 33 Civil del Circuito de esta ciudad (fl. 118), a la Alcaldía Local de Tunjuelito (fls. 41-119, a la Curaduría Urbana No. 2 de esta ciudad (fl. 119), al Colegio (Junta) de Arquitectos (fls. 119-120) y a la Fiscalía General de la Nación (fl. 120), por cuanto la información que se pretende recaudar la pudo obtener la actora de manera directa o bien mediante de petición, último aspecto que no fue acreditado siquiera sumariamente dentro del plenario (inciso 2° del artículo 173 del estatuto adjetivo).

Así mismo no se accede a oficiar al demandado en los términos de los numerales 1 y 2 del acápite de pruebas – oficios del libelo y literales 5 y 6 del escrito por medio del cual describió las excepciones (fls. 118 y 119, C1), dado que si la parte convocante pretendía utilizar como medios probatorios documentos que están en poder de su contraparte, debió pedir su exhibición acorde a los artículos 265 y s.s. del estatuto adjetivo.

1.4. Se niega la petición de prueba pericial, en la medida que si tal extremo procesal pretendía valerse de un dictamen pericial para cuantificar los perjuicios reclamados y establecer el avalúo del inmueble identificado con el folio de matrícula N°50S-40242973, debió aportarlo como medio de prueba

con la demanda o en la oportunidad prevista en el artículo 370 del Código General del Proceso.

Véase que, por un lado, en la demanda cuantificó los perjuicios atendiendo lo previsto en el artículo 206 *ibidem* y, por otro, para determinar el precio del bien pudo aportar el avalúo catastral, máxime que por la naturaleza de la acción el avalúo del mismo se hace innecesario, dado que lo que se busca con el presente es el cumplimiento de un contrato o su resolución.

1.5. Juramento estimatorio: téngase en cuenta la estimación pecuniaria, en los términos del artículo 206 del C.G. del P.

1.6. Se niega la solicitud de testimonio elevada por la parte actora en escrito obrante a folios 120 y 121 del expediente, dado que no se indicó el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citadas las personas que pretende declaren (artículo 212 *ibidem*).

2.- PARTE DEMANDADA

2.1.- Documentales: téngase en cuenta las aportadas con la contestación demanda.

2.2. Interrogatorio de Parte: Decretar la declaración de parte de la convocante, prueba que será practicada en la fecha y hora enunciadas en el encabezamiento de esta decisión.

3. Requerir a los apoderados para que remitan a este despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia sus correos electrónicos, el de las partes y demás sujetos intervinientes en este asunto y en la aludida diligencia. Dicha información debe ser enviada al correo institucional: ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. La Secretaría del Despacho adelantará las gestiones pertinentes, con el fin de dar a conocer oportunamente el link para la celebración de la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 45
fijado el 9 de MAYO de 2022 a la hora de las 8:00
A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Jr.

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab712cbfeae6e87c9d1bab6bf3ca0ed90f7cc1957c3efc57ce41ec220f19b21**

Documento generado en 06/05/2022 06:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>